



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1807-SPA-1033

No. Folio: PAOT-05-300/200-**13200**-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; así como 4, 51 fracción II, y 96 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1807-SPA-1033 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un bar que opera de miércoles a sábado teniendo la música alta de las 12:00 a.m. a 6:00 a.m. [ubicado en Calzada del Hueso número 921, colonia Granjas Coapa, Alcaldía de Tlalpan] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Emisiones Sonoras

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató que en el domicilio ubicado en Calzada del Hueso número 921, colonia Granjas Coapa, Alcaldía de Tlalpan se encuentra una plaza comercial conformada de dos niveles de construcción, misma que cuenta con diversos negocios y el establecimiento mercantil objeto de la investigación denominado “ROOM”, se localiza en un local del primer nivel de la plaza-. En dicho acto se estableció comunicación con un trabajador del establecimiento, mismo que señaló que abren a partir de las diecisésis horas; por lo que se notificó el citatorio de comparecencia correspondiente.

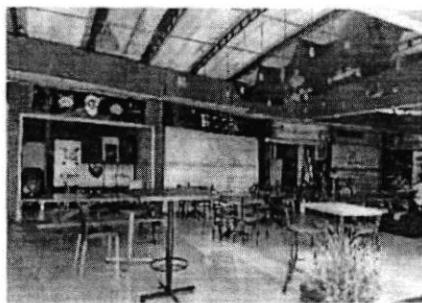


Imagen 1.- Establecimiento, objeto de investigación.

En virtud de lo anterior, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, donde no se constató que el establecimiento denominado “ROOM”, se encontraba prestando servicio y por lo tanto se percibieron emisiones sonoras generadas por la reproducción de música grabada.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, un estudio de emisiones sonoras al establecimiento denominado “ROOM”, a fin de determinar si excedía los límites máximos permisibles que establece la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. En respuesta al requerimiento antes citado se informó lo siguiente: (...) no fue posible contactar a la persona denunciante (...) se llamó varias veces mediante vía telefónica sin éxito, toda vez que contesta una grabación que dice: “El teléfono que marcó ha cambiado o se encuentra temporalmente suspendido...” asimismo se envió correo electrónico (...) sin que a la fecha haya sido contestado.

En seguimiento a la denuncia se llevó a cabo un tercer reconocimiento de hechos durante el cual se constató que el establecimiento denominado “ROOM”, se encontraba en funcionamiento pero no se constató la generación de emisiones sonoras. No obstante lo anterior, se solicitó por segunda ocasión a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, un estudio de emisiones sonoras, a fin de determinar si excedía los límites máximos permisibles que establece la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta se informó lo siguiente: (...) no fue posible contactar a la persona denunciante (...) se llamó varias veces mediante vía telefónica sin éxito, toda vez que contesta una grabación que dice: “El teléfono que marcó ha cambiado o se encuentra temporalmente suspendido...” asimismo se envió correo electrónico (...) sin que a la fecha haya sido contestado.

En virtud de lo antes expuesto, y toda vez que no se cuenta con elementos que permitan a esta Entidad determinar el incumplimiento en materia ambiental por emisiones de ruido, esta Procuraduría considera procedente dar por concluida la presente investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1807-SPA-1033

No. Folio: PAOT-05-300/200-**13200**-2019

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia del establecimiento mercantil con denominación comercial “ROOM”, ubicado en Calzada del Hueso número 921, colonia Granjas Coapa, Alcaldía de Tlalpan, el cual por su actividad generaba emisiones sonoras.
- Se solicitó en dos ocasiones el estudio de nivel sonoro para el establecimiento mercantil motivo de denuncia, no obstante en ningún caso fue posible establecer comunicación con la parte denunciante a fin de realizar la medición desde el punto de denuncia.
- Personal de esta Entidad realizó un tercer reconocimiento de hechos al establecimiento motivo denuncia durante el cual no constató la generación de emisiones sonoras, aun cuando el lugar se encontraba en funcionamiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

EGGHMHGH/DFAZ

SIN TEXTO